



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 126/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN,
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **formese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida **cautelar**, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, impugna lo siguiente.

*“La incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) para poder dictar sentencia en el expediente **JDC/199/2018**. La sentencia de fecha 17 (diecisiete) de Enero de 2019 (dos mil diecinueve) dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JE-3/2019**, por la cual confirma la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.”*

El Municipio actor considera que la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aborda un tema presupuestario-administrativo, con la cual invade la libertad presupuestaria y hacendaria que tiene determinada constitucionalmente a su favor los Municipios, ya que le ordena entregar a la Agencia Municipal de San Pablo Güila el cincuenta por ciento de los Ramos 28 y 33, correspondientes al ejercicio fiscal 2018.

Por lo anterior, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“Solicito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga bien, **OTORGARME LA SUSPENSIÓN** en contra de los efectos del acto demandado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ordene la ejecución del mismo.(...)”*

Los artículos 14¹ y 18² de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente para evitar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lleve a cabo la ejecución de las resoluciones de los expedientes **JDC/199/2018** y **SX-JE-3/2019**, consistente en entregar a la Agencia Municipal de San Pablo Güila el cincuenta por ciento de los Ramos 28 y 33, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como de cualquier acto futuro mediante el cual el referido Tribunal asuma competencia para ejecutar dichas resoluciones.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar las resoluciones que, en su caso, se dictaron en los expedientes **JDC/199/2018** y **SX-JE-3/2019**, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause

¹Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Santiago Matatlan, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17³ de la invocada ley reglamentaria.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **126/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Matatlán. Conste. EHC/EDBG

³**Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.